



Rad. 08001315301620210006700  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA  
Asunto: Auto sigue adelante ejecución

**INFORME SECRETARIAL.**

Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informando que la apoderada demandante aportó constancia de notificación electrónica del demandado, por lo que solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer. - Barranquilla, quince (15) de junio de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, DIEICISETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).**

Encuéntrese al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que adelanta BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado en contra ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La entidad BANCOLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA. En ese sentido se libró mandamiento de pago con fecha doce (12) de abril de 2021, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L. (\$39.990.249,34), por concepto del «saldo capital insoluto de la obligación», correspondientes al pagaré fechado 10 de noviembre de 2017.
- b.) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$5.343.523,00), por concepto de «los intereses de plazo, desde la fecha de la mora hasta la fecha de presentación de esta demanda, corresponde a la suma de desde el 15/10/2020 hasta la fecha de la presentación, los cuales no ha cancelado».
- c.) Más los «intereses de mora por cada día de retardo intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, los intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago».



Rad. 08001315301620210006700

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA

Asunto: Auto sigue adelante ejecución del diecisiete (17) de junio de 2021 – Página 2 de 4

d.) OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L. (\$83.103.706,57), por concepto de «saldo capital insoluto de la obligación», correspondientes al pagaré N° 4340085340.

e.) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$17.663.709,00), por concepto de los «intereses de plazo, desde la fecha de la mora hasta la fecha de presentación de esta demanda, desde el 16/10/2020 hasta la fecha de la presentación, lo cuales no ha cancelado», correspondientes al pagaré N° 4340085340.

f.) Más los «intereses de mora por cada día de retardo intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, los intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago», correspondientes al pagaré N° 4340085340.

g.) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L. (\$3.846.051,30), por concepto de «saldo capital insoluto de la obligación», correspondientes al pagaré fechado 7 de octubre de 2020.

h.) QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L. (\$503.371,67), por concepto de los «intereses de plazo, desde la fecha de la mora hasta la fecha de presentación de esta demanda, desde el 07/10/2020 hasta la fecha de la presentación, lo cuales no ha cancelado», correspondientes al pagaré fechado 7 de octubre de 2020.

i.) Más «intereses de mora por cada día de retardo intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, los intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago», correspondientes al pagaré fechado 7 de octubre de 2020.

j.) Más las costas y agencias en derecho.

Asimismo, en el memorial radicado el tres (3) de mayo de 2021, la apoderada demandante comunicó que realizó notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2000, para lo cual allegó constancia de envío notificación personal remitida vía correo electrónico a la dirección *comando.\_777@hotmail.com*, acreditándose acuse de recibido en dicho buzón el veintiocho (28) de abril de 2021.

Se recuerda que el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo octavo (8) consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.  
Tel. 3885005 Ext. 1105 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 08001315301620210006700

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA

Asunto: Auto sigue adelante ejecución del diecisiete (17) de junio de 2021 – Página 3 de 4

que suministre el interesado en que se realice la notificación. Además, dicha norma en su inciso tercero, señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>.

Ahora bien, revisado el plenario, se evidencia que transcurrió el término de diez (10) días previsto en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, sin que el demandado propusiera excepciones de mérito.

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contenido de una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).

En concordancia con lo anterior, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso expresa que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

En conclusión, se encuentra plenamente demostrada la existencia de las obligaciones antes mencionadas con los títulos ejecutivos que acompañan la demanda, esto es, los pagarés suscritos por el demandado en favor del demandante, que contienen una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; además, que el demandado se notificó por correo electrónico y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, cumpliéndose las condiciones tipificadas por el legislador en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, lo cual implica proceder atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial doce (12) de abril de 2021. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA, y a favor del demandante BANCOLOMBIA

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en Sentencia C-420/20, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rad. 08001315301620210006700  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA  
Asunto: Auto sigue adelante ejecución del diecisiete (17) de junio de 2021 – Página 4 de 4

S.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el doce (12) de abril de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso.

**TERCERO:** Requierase a las partes para que aporten liquidación del crédito y por secretaría liquídense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el 3,5% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$5.265.771,00), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**  
La Jueza

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18 de junio de 2021.
Notificado por Estado No. <u>93</u>
SILVANA TÁMARA CABEZA SECRETARIA/05